

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VIII

PALMAS DEL MAR  
HOMEOWNERS  
ASSOCIATION, INC.

Recurrido

v.

HÉCTOR G. CORREA  
MORALES Y OTROS

Peticionario

KLCE202300191

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de Humacao

Caso Número:  
HU2021CV00125

Sobre:  
Cobro de dinero -  
Ordinario

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Domínguez Irizarry, la Jueza Rivera Marchand y la Jueza Aldebol Mora

Rivera Marchand, Jueza Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de abril de 2023.

Comparecen Héctor G. Correa Morales, Ivette M. García Meléndez y la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos (peticionarios) y nos solicitan la revocación de la *Resolución* emitida el 8 de febrero de 2023 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao (TPI o foro primario). En esta, el TPI denegó una solicitud de desestimación interpuesta por los peticionarios, al amparo de la Regla 10.2 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, denegamos la expedición del auto de *certiorari*. Veamos.

**I.**

Palmas del Mar Homeowners Association, Inc. (Palmas) incoó una demanda sobre cobro de dinero en contra de los peticionarios, al amparo de la Regla 60 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 60. Posteriormente, en su petitorio de naturaleza sumaria, expuso que los demandados son titulares de una propiedad sita en Palmas Plantation, Unidad PL170 y adeudan

Número Identificador:

RES2023\_\_\_\_\_

\$2,792.05 por concepto de cuotas para el mantenimiento y seguridad de las áreas comunes del complejo Palmas del Mar.

Ante ello, el TPI expidió la correspondiente notificación y citación para la vista a celebrarse el 16 de junio de 2021. Así las cosas, y previa solicitud a esos efectos, el foro primario convirtió el procedimiento sumario a uno de naturaleza ordinaria y ordenó la expedición del emplazamiento. Ante las infructuosas gestiones para emplazar personalmente a los demandados, el 3 de agosto de 2021, Palmas instó una *Moción solicitando expedición de orden y emplazamiento por edicto* junto a una declaración jurada del emplazador. El TPI así lo autorizó, por lo que Palmas procedió con la correspondiente publicación del edicto en *The San Juan Daily Star* el 29 de noviembre de 2021. Transcurrido los términos para acreditar alegación responsiva, Palmas solicitó al TPI que anotara la rebeldía a la parte demandada y se dictara sentencia.

Surge del expediente que los demandados, debidamente representados por abogado, instaron un escrito intitulado *Comparecencia especial, Moción asumiendo representación legal y en solicitud de término adicional sin someterse a la jurisdicción*. En esta, solicitaron treinta (30) días adicionales para presentar contestación a la demanda y/o moción de desestimación.

En lugar de contestar la demanda, el 10 de febrero de 2022, los demandados presentaron su petitorio desestimatorio ante una alegada deficiencia en el emplazamiento. En particular, argumentaron que las gestiones del emplazador fueron insuficientes porque solo se efectuaron dentro de un periodo de una hora y veinte minutos, sin satisfacer las exigencias impuestas por nuestro ordenamiento jurídico.

En reacción, Palmas adujo que, luego de examinar la declaración jurada el TPI pudo cerciorarse de que el emplazador acudió a la residencia de los demandados y la guardia de la caseta,

la señora Carmen Ortiz, confirmó que los demandados no residían allí, que la casa estaba deshabitada y la propiedad había sido reposeída por el banco. Palmas añadió que, la declaración jurada específica el día y la hora en que se obtuvo dicha información, por lo que evidentemente no fue una gestión fútil o “mera generalidad”. Adujo además que, la declaración jurada del emplazador también contiene detalles, con nombre completo, fecha y hora de las demás diligencias realizadas por el emplazador, en otras fechas, para dar con el paradero de los demandados. Todas las diligencias realizadas fueron documentadas con nombre y ocupación de la persona o funcionario contactado, junto con la fecha y hora de la gestión. El emplazador también realizó una investigación en los portales cibernéticos -sin éxito- hecho que fue documentado también en la declaración jurada. Resaltó que, la parte demandante no contaba con ninguna otra dirección de la parte demandada, a pesar de que las mismas condiciones restrictivas que gravan la propiedad obligan a los demandados a mantener al día la información en los récords de la demandante.

Evaluated lo anterior, el foro primario declaró No Ha Lugar la moción de desestimación e instruyó a la parte demandada a presentar su contestación mediante *Orden* notificada el 20 de octubre de 2022. No conforme, la parte demandada solicitó reconsideración el 3 de noviembre 2022. En respuesta, el TPI concedió diez (10) días a Palmas para exponer su posición. Transcurrido el referido término sin que Palmas diera cumplimiento, el TPI emitió una segunda orden al demandante para acreditar cumplimiento, so pena de desestimación. Finalmente, Palmas se opuso a la solicitud de reconsideración el 24 de enero de 2023. Al respecto, el TPI notificó una *Resolución* el 8 de febrero de 2023, en la cual expuso lo siguiente:

No ha lugar a la desestimación del pleito. Se da por cumplida la Orden del Tribunal. Se le conceden 20 días improrrogables a la parte demandada para presentar su contestación a la demanda.

Inconformes, los peticionarios acuden ante esta Curia y señalan lo siguiente:

Erró el TPI, como cuestión de derecho, al excederse en su discreción al asumir jurisdicción sobre las personas de los peticionarios ante claro incumplimiento con la Regla 4.6 de Procedimiento Civil.

En respuesta a nuestro requerimiento, Palmas comparece mediante *Oposición a Certiorari*. En su oposición, asegura haber dado cumplimiento a las Reglas 4.6 y 4.7 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.6 y 4.7. Destaca todas las diligencias que realizó el emplazador, dirigidas a emplazar personalmente a los peticionarios, las cuales surgen detalladamente de la declaración jurada. Señala que, la obligación que le impone la Regla 4.6 de Procedimiento Civil, *supra*, es realizar las gestiones razonables dirigidas a localizar a los peticionarios. Argumenta que, nuestro ordenamiento jurídico no exige que las diligencias pertinentes a un emplazamiento sean realizadas en múltiples ocasiones o en distintas fechas.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver.

## II.

### A. *Certiorari*

El recurso de *certiorari* es un auto procesal extraordinario por el cual un peticionario solicita a un tribunal de mayor jerarquía que revise y corrija las determinaciones de un tribunal inferior. *Caribbean Orthopedics v. Medshape, et al.*, 207 DPR 994 (2021). Es norma reiterada que, una resolución u orden interlocutoria, contrario a una sentencia, es revisable ante el Tribunal de Apelaciones mediante auto de *certiorari*. *JMG Investment, Inc. v. ELA et al.*, 203 DPR 708, 718 (2019). A diferencia del recurso de

apelación, el tribunal revisor tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Pueblo v. Rivera Montalvo*, 205 DPR 352 (2020).

Por su parte, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, limita la facultad que tiene el foro apelativo intermedio para revisar las resoluciones u órdenes interlocutorias que emite el foro primario. *Caribbean Orthopedics v. Medshape, et al.*, supra. Esa regla establece que el recurso de *certiorari* solo se expedirá cuando se recurra de una resolución u orden bajo remedios provisionales de la Regla 56, *injunctions* de la Regla 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. *800 Ponce de León v. AIG*, 205 DPR 163, 190 (2020). No obstante, también dispone que el tribunal apelativo, en su ejercicio discrecional y por excepción, podrá expedir un recurso de *certiorari* cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, en asuntos relacionados a privilegios evidenciarios, en casos de anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos revestidos de interés público o en cualquier otra situación en la que esperar a una apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. *Íd.* El delimitar la revisión a instancias específicas tiene como propósito evitar las “dilaciones innecesarias, el fraccionamiento de causas y las intervenciones a destiempo.” *Íd.*; Véase, además, *Scotiabank v. ZAF Corp., et al.*, 202 DPR 478, 486-487 (2019).

Por otro lado, el examen que hace este Tribunal previo a expedir un auto de *certiorari* no se da en el vacío ni en ausencia de otros parámetros. *800 Ponce de León v. AIG*, supra. Véase, además, *Mun. Caguas v. JRO Construction, Inc.*, 201 DPR 703, 711 (2019). A esos efectos, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que debemos tomar

en consideración al evaluar si procede expedir el auto de *certiorari*.

La citada Regla dispone:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

El foro apelativo debe ejercer su facultad revisora solamente en aquellos casos en que se demuestre que el dictamen emitido por el foro de instancia es arbitrario o constituye un exceso de discreción. *Pueblo v. Rivera Montalvo*, supra.

### III.

En la presente causa, los peticionarios solicitan que ejerzamos nuestra función discrecional para dejar sin efecto la *Resolución* recurrida, de naturaleza interlocutoria, mediante la cual el foro primario denegó su petitorio de desestimación. Según los peticionarios, la declaración jurada que ofreció el emplazador para justificar la autorización para emplazar por edicto es insuficiente, con el presunto efecto de que, el referido emplazamiento es nulo y, por tanto, el foro primario carece de jurisdicción sobre su persona.

Por su parte, Palmas argumenta que, las diligencias que realizó el emplazador, dirigidas a emplazar personalmente a los peticionarios, fueron razonables y dieron cumplimiento a los requerimientos que establece la Regla 4.6 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, y así lo determinó el TPI.

Ciertamente y según dispone la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, por tratarse de una revisión de una denegatoria a una moción de carácter dispositiva, ostentamos la facultad para determinar si el recurso ante nos reúne los criterios para la expedición del auto de *certiorari*, conforme lo establece la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Con esta premisa conceptual establecida, corresponde a los peticionarios acreditar los fundamentos adecuados y fehacientes que nos conformen determinar si el TPI excedió los parámetros legales o no consideró adecuadamente el derecho aplicable, así como los factores o criterios que emanan de la normativa antes expuesta. Tras un examen sosegado del recurso de epígrafe, de la *Oposición* de Palmas y el derecho aplicable, concluimos que los peticionarios no nos han puesto en posición de determinar que el foro primario actuó arbitrariamente o en exceso de su discreción al denegar la moción dispositiva para ordenar que se acredite la alegación responsiva para así dar paso al descubrimiento de prueba y la continuación de los procedimientos.

De un examen del expediente ante nuestra consideración colegimos que el TPI consideró que, las diligencias realizadas por el emplazador contenían hechos específicos demostrativos de las gestiones realizadas para ubicar a los peticionarios y emplazarlos personalmente, de conformidad con la normativa aplicable. Véase *Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez*, 203 DPR 982 (2020). En síntesis, el emplazador detalló en su declaración jurada que fue a la residencia de los peticionarios, la cual estaba deshabitada tras haber sido

reposeída por el banco; también acudió a la Comandancia de la Policía y a la Casa Alcaldía. Además, hizo una búsqueda en portales cibernéticos. Para cada una de tales gestiones proveyó el nombre, ocupación de la persona o funcionario contactado, fecha y hora de la diligencia. A pesar de que tales gestiones fueron infructuosas, las mismas fueron suficientes para acreditar al TPI la imposibilidad de Palmas de notificar a los peticionarios personalmente, de manera de que dicho foro autorizara emplazarlos mediante edicto.

Ante ello, luego de evaluar el recurso de los peticionarios al amparo de los criterios establecidos para que esta Curia expida un auto de *certiorari*, bajo la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, no hallamos indicio de que el TPI haya actuado de forma arbitraria, caprichosa, haya abusado al ejercer su discreción, o cometido algún error de Derecho.

Por todo lo anterior, denegamos la expedición del recurso de *certiorari* y devolvemos este asunto al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos.

#### **IV.**

Por los fundamentos expuestos, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones